

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
REMITENTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL MAICAO (GUAJIRA)
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2022-00254-00

I. ASUNTO

Proveniente del ICBF Centro Zonal Maicao (Guajira), en cumplimiento del inciso 7° del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, este Despacho Judicial resuelve sobre la Medida de Restablecimiento de Derechos del menor de edad ROBELYS VALENTINA RAMIREZ CHAVEZ en adelante RVRC.

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de septiembre del año 2020 el Defensor de Familia del Centro Zonal Maicao, conoció y dio apertura del caso de la niña RVRC (actualmente con 4 años de edad), debido a que el menor no contaba con una red de apoyo familiar, por cuanto su progenitora es fallecida y su padre su presunto agresor sexual.
2. Mediante la Resolución 206 del 13 de marzo de 2021 la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5, Regional Guajira define la situación jurídica del menor con declaratoria en vulneración de derechos y confirmo la medida de protección denominada *ubicación en hogar sustituto*.
3. Que el 12 de septiembre de 2021 la Defensora de Familia ordena la prorroga al seguimiento mediante Resolución 189 de esa fecha.

4. Que el día 15 de febrero de 2022 la Defensora de Familia del Centro Zonal Maicao solicita al Director Regional Aval para el seguimiento a la medida.

4. Con Resolución 0257 del 18 de febrero de 2022, la Directora Regional otorga Aval por 6 meses para que la Defensora de Familia, continuara con el PARD ordenando la definición de situación legal en este término, ya fuera Reintegro al Medio familiar y cierre del PARD o declaratoria en adoptabilidad, o nueva solicitud de Aval, pero esta vez ante la Directora Nacional de Protección del ICBF.

5. Que los 6 meses de seguimiento concedidos, se contabilizan desde el vencimiento de la primera prórroga esto es desde el 12 de marzo de 2022.

6. Que al 12 de septiembre de 2022 la Defensora de Familia no solicitó el aval a la Dirección Nacional de Protección en los términos del Artículo 10 de la Resolución 11199 de 2019.

7. Argumentan, que la Defensora de Familia perdió competencia para conocer del proceso, motivo por el cual deben remitirse las diligencias al Juzgado de Familia del lugar donde se encuentre el niño, tal como lo ordena el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, y en especial el artículo 11 de la resolución 11199 de 2019.

8. Actualmente la niña R.V.R.C., continua a cargo de la madre sustituta YENYS MEJIA RANGEL tal como se evidencia en el último informe de seguimiento de la nutricionista del equipo, en el Municipio de Maicao, por lo que la competencia recae sobre este Juzgado.

9. Con auto del 01 de diciembre de 2022 este Despacho Judicial dispuso, avocar conocimiento del proceso restablecimiento de derecho N° 1762115416, y solicito a la EPS COMFAGUAJIRA informara, de manera urgente, si a la menor R.V.R.C., se le prestaban los servicios de salud en dicha entidad, en caso positivo, debía remitir copia autentica de las historias clínicas del mismo; así mismo se ordenó a la nutricionista del ICBF Centro Zonal N.º 5 Maicao, realizar valoración al menor, para determinar sus condiciones nutricionales. Igualmente se requirió a la psicóloga del ICBF Centro Zonal N.º 5 Maicao para que llevara a cabo valoración psicológica, con el propósito de establecer su estado emocional, y por último se ordenó a través de la Trabajadora Social del ICBF Centro Zonal N.º 5 Maicao, la práctica de una visita socio familiar al hogar del progenitor de la niña R.V.R.C., señor ROBINSON LABERTO RAMIREZ y de la hermana materna señora LILIANA DEL CARMEN RAMIREZ.

10. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N.º 5 Maicao, el pasado 12 de diciembre notifico personalmente al señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ en su condición de progenitor de la menor R.V.R.C., y a la señora LILIANA DEL CARMEN RAMIREZ en su condición de hermana, respecto del auto proferido por esta judicatura el 01 de diciembre de 2022, quienes no se pronunciaron al respecto.

11. En cumplimiento a lo anterior el pasado 20 de diciembre de 2022 se recibió respuesta por parte de la EPS COMFAGUAJIRA al oficio N.º 1372, manifestando que la menor R.V.R.C., se encuentra activo en ANAS WAYUU EPSI, esta última arribando copia de la historia clínica en la cual se demuestra la atención prestada a la niña y donde se hace saber el estado de salud actual de la misma.

12. El equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N.º 5 Maicao, practico las valoraciones ordenadas.

CONSIDERACIONES

La ley 1098 de 2006, introdujo en su articulado, el trámite de Restablecimiento de los Derechos de los menores, para lo cual concedió su competencia y conocimiento a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para otorgar medidas de protección a los infantes cuya integridad y dignidad se encuentre en peligro (Art. 50 y s. s.), concediendo el seguimiento de tales decisiones al Coordinador del Centro Zonal del ICBF (Art. 96 y s. s. de la ley 1098 de 2006).

Es así como a través del artículo 100 de la ley inicialmente comentada, refiere el trámite preferencial y especial que debe otorgársele a la medida de protección, que tomada por el ente investigador, beneficie al menor, dado el interés superior que sus derechos tienen, como desarrollo del rango constitucional, contenido en la Carta Política, y que impone al funcionario de conocimiento, entre otras, resolver la actuación administrativa en un término de cuatro meses, siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para

garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos, vencidos los cuales, de no hacerlo, perderá competencia y la misma se concentrará en el Juez de Familia inciso 7º del art 103 de la precitada norma.

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia **para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.** Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.*

Pues bien, de las diligencias adelantadas por el ICBF, se evidencia que mediante Resolución 207 del 24 de marzo de 2021 la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5, Regional Guajira define la situación jurídica del menor con declaratoria en vulneración de derechos y confirmo la medida de protección la de ubicación en hogar sustituto, otorgándole prórroga por 06 meses para darle seguimiento a la medida de restablecimiento, tiempo en el cual debía ordenar el Reintegro al Medio familiar y cierre del PARD o declaratoria en adaptabilidad, o en su defecto una nueva solicitud de Aval, pero esta vez ante la Directora Nacional de Protección del ICBF.

La Defensora de Familia no solicitó el aval a la Dirección Nacional de Protección en los términos contemplados en la ley, en consecuencia, perdió competencia para conocer del proceso, por lo que este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias, dejando a salvo la práctica de pruebas efectuadas, vale resaltar que notificadas estas actuaciones al padre del menor señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ y a la hermana materna señora LILIANA DEL CARMEN RAMIREZ, no se pronunciaron en relación con las mismas, se resalta igualmente que se ha notificado de las diligencias al Ministerio Público, y al Defensor de Familia.

El ICBF de Maicao, declaró en vulneración de derechos al menor R.D. ordenando como medida de restablecimiento de estos, la ubicación en HOGAR SUSTITUTO en el Municipio de Maicao, a la señora ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA donde permanece a la fecha.

Encontramos con las pruebas al legajo las siguientes acreditaciones:

- Se trata de una menor de edad de cuatro (4) años, nacida el 08/05/2018.
- Desde el 11 de septiembre de 2020 a las autoridades administrativas se les reportó sobre la niña R.V.R.C. quien no cuenta con una red familiar protectora que le brinde protección y cuidados necesarios.
- Que a partir del 05 de noviembre de 2020 ICBF inicia la ruta de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y que le mismo le fue comunicando a las entidades promotoras de salud departamentales, y a la personería municipal de Maicao, siendo notificada las actuaciones al señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ.
- Que, desde el inicio de la ruta de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, no se ha pronunciado el progenitor del menor ni ningún miembro de su familia.
- Además, que en valoración Psicológica realizada por la doctora ISAURA ISABEL BELEÑO BELEÑO se determinó que: Se trata de niña de dos años de edad, quien se encuentra en medida de Restablecimiento de derechos, por ser presuntamente víctima de abuso sexual, según el relato de la hermana y reporte de la entidad de salud Hospital San José quien realiza el reporte. Desde el fallecimiento de la progenitora quien era portadora de VIH, vivían con su padre biológico el señor Robinson Alberto Ramírez de quien se presume ser el presunto agresor, quien según el relato se encontraba en estado de embriaguez el día de los hechos motivo por el cual ingreso la petición. Durante la valoración la niña se torna intranquila, en ocasiones irritable, con falta de afecto y cuidados a nivel de higiene. Emocionalmente inestable situación que puede estar relacionada con la ausencia de la madre por entrarse en proceso de duelo, como también por el episodio vivido del presunto abuso sexual. No hay parámetros de crianza, falta de figura de autoridad y protección, carencia de afecto. No posee garantías en sus derechos a la integridad, contar con una familia, gozar de los beneficios de salud como lo es crecimiento y desarrollo entre otros. No está vinculada a ningún programa de primera infancia.". Folio 41.
- Que el 13 de diciembre de 2022 se lleva a cabo nueva valoración socio familiar por parte de la profesional MAIYNN MARIA POLANCO SOCARRAS en la que se emitió los siguientes conceptos: Robinson Alberto Ramírez de 49 años de edad, natural de la ciudad del Municipio de Maicao (La Guajira), pertenece a un grupo familiar de tipología nuclear

integrada por su conyugue la señora Yanibeth Carolina Araujo Piter e hijo menor Matias Jose Ramirez Araujo de 2 años de edad, de los cuales manifiesta relaciones estables a nivel familiar, acompañado de afecto, amor y apoyo mutuo, observándose vínculo y respaldo socio- afectivo entre sus miembros. En cuanto a las condiciones de higiene a nivel habitacional y de organización son adecuadas que permite que los integrantes del núcleo gocen de un ambiente cálido y acogedor. **Durante la visita se pudo constatar que el señor Robinson es padre garante de derechos; el señor trabaja en oficios varios (soldador), lo cual le permite suplir gastos fundamentales del hogar y su cónyuge por su parte asume las responsabilidades del hogar y cuidado de su hijo. Cabe mencionar que el padre de familia tiene el anhelo de tener a sus hijos bajo su cuidado y protección;** Liliana Del Carmen Ramírez de 22 años de edad, natural de la ciudad del Municipio de Maicao (La Guajira), pertenece a un grupo familiar de tipología nuclear integrada por su conyugue el Señor Luis Alejandro Vitola Varela e hijo menor Thiago Alejandro vitola Ramírez de 4 años de edad, de los cuales refirió relaciones estables a nivel familiar, acompañado de afecto, amor y apoyo mutuo, observándose vínculo y respaldo socio- afectivo entre sus miembros. En cuanto a las condiciones de higiene a nivel habitacional y de organización son adecuadas que permite que los integrantes del núcleo gocen de un ambiente cálido y acogedor. Durante la visita se pudo constatar que la señora Liliana del Carmen es madre garante de derechos; e ella por su una asume las responsabilidades del hogar y cuidado de su hijo mientras su pareja trabaja. Su conyugue el señor Luis Alejandro es quien cubre en su mayoría los gastos de su familia. **Cabe resalta que la señora Liliana no desea, ni muestra interés de asumir el cuidado, protección de sus hermanos menores y de acuerdo a lo manifestado con ella no se siente prepara para asumir ese rol.**

- Asimismo, la doctora ISAURA BELEÑO realizo una nueva valoración psicológica del menor concluyendo que, *“A la niña se le encontró emocionalmente estable, orientada en tiempo y lugar, con adecuadas guías de crianza, no posee problemas a nivel de comportamiento de acuerdo a lo narrado por su cuidadora. Durante la valoración la niña se mostró atenta y colaboró de forma adecuada con la realización de la misma, respondió en consecuencia a los estímulos sensoriales y del medio, se le facilita interactuar y hacer amistades sobre todo con sus pares, apegado afectivamente a la madre sustituta y reconoce a Reiberson*

como su hermano de quien se le percibió vínculo afectivo sólido. De acuerdo a las teorías sobre las etapas del desarrollo posee un tipo de pensamiento sensoriomotor ya que logra conectar su entorno a través de su cuerpo y almacena esa información sensorial en su cerebro. No se percibió alteraciones en sus miembros inferiores que le imposibiliten realizar la marcha o mantenerse en pie. Psicológicamente se observa estable, mostró bases claras y solidas en cuanto a los valores dentro del núcleo familiar.

- Mediante la Resolución N° 206 del 13 de marzo de 2021 el Defensor de Familia define la situación legal del niño con declaratoria en vulneración de derechos y confirma la medida de protección la de ubicación en Hogar sustituto. Fl 51 a 56.

Caso en concreto

Esta falladora se encuentra en el deber legal de tomar una decisión que satisfaga íntegramente los derechos prevalentes del menor de edad, atendiendo a los postulados normativos de la Constitución Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, determinando la existencia de un verdadero y efectivo proceso administrativo, así como judicial (Arts. 6°, 7°, 8° y 9° de la ley 1098 de 2006), a través de las entidades creadas con ese fin, bajo el principio de corresponsabilidad (art. 10 de la ley 1098 de 2006).

La Corte Constitucional, ha señalado reiteradamente que, a partir del artículo 44 de la C. P., los niños, las niñas y los adolescentes tienen un Estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, que significa que, sus derechos e intereses deben constituir el objetivo primario de toda actuación pública o privada (Sent. T-572 de 2010). Desde la sentencia T-514 de 1998 la Corte explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de "...una caracterización jurídica específica" para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24- 1 el derecho a las medidas de protección a los menores sin importar su condición tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"; en igual sentido el artículo 19 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, contempla esas medidas de protección, el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ordena la adopción de medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". El Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, y las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación.

A nivel interno, la Ley 4098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia recoge los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos contemplados en varios de los instrumentos referidos en precedencia, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º dispone que este Código tiene como finalidad *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión..."*.

En la misma dirección, el artículo 2 establece como objeto de esta legislación *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.*

Los artículos 5 y 6 definen las reglas de interpretación y aplicación respectivamente, y específicamente, el artículo 9 de la Ley 1098 dispone:

"ARTÍCULO 90. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente

Es de resaltar que la sentencia T-510 de 2003, la Corte planteó unos criterios generales iniciales para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Dijo la Corporación: *"para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.,*

A partir de lo anterior, en la sentencia T-397 de 2004, al Corte redefinió los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para adoptar cualquier decisión en casos como el presente: (1) *la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado...*

Siguiendo estas pautas y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las pruebas existentes en el trámite administrativo, (valga resaltar que no fueron afectadas por invalidez), son suficientes para tomar una decisión que se acompañe con la realidad procesal, para lograr el restablecimiento efectivo de los derechos de la niña, por ello corresponde que la misma sea en beneficio de ella y a través de la cual se garantice el restablecimiento de sus derechos. Siendo indiscutible la situación jurídica en la que se encuentra el progenitor de la niña señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ, que no es otra de la que da constancia la Fiscalía General de la Nación, cuando se dice de la existencia de una indagación preliminar radicada bajo el número 444306099081202000769, seguido, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, por una denuncia impetrada por servidores del I.C.B.F. Maicao, el 11 de septiembre de 2022, donde esta resultó víctima la menor R.V.R.C, NUIP. 1.121.556.025, y que según las pruebas obrantes en el carpeta resulta el señor Ramírez ser su presunto agresor sexual, sumado a que su madre biológica se haya fallecida desde hace 3 años, y que su hermana LILIANA DEL CARMEN

RAMIREZ, no desea, ni muestra interés de asumir el cuidado, protección de sus hermanos menores y de acuerdo a lo manifestado con ella no se siente preparada para asumir ese rol.

Por todo lo anterior, y como quiera que el señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ a la fecha no ha sido hallado responsable penalmente de la conducta por la cual está siendo investigado, mal haría este Juzgado en declarar en estado de adptabilidad a la niña R.V.R.C., esto soportado, además, en concepto emitido por la doctora MAIYNN MARIA POLANCO SOCARRAS trabajadora social del ICBF, quien indico que **“Durante la visita se pudo constatar que el señor Robinson es padre garante de derechos”** no obstante tampoco resultaría procedente la reubicación en medio familiar como medida de protección atendiendo que para este tipo de decisiones prima el interés superior del niño, niña o adolescentes como se explicó en líneas precedentes, puesto que al no tener certeza de la posible responsabilidad que llegare a tener el señalado padre en la posible conducta penal donde resulto como víctima la menor R.V.R.C., no resulta procedente adjudicarle el cuidado de los menores, por lo que corresponde mantener la medida de HOGAR SUSTITUTO que hoy se encuentra vigente a través de la unidad de servicio cuyo representante legal es la madre sustituta ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, siempre que las condiciones de atención del menor continúen siendo satisfactorias, debiendo el ICBF realizar las respectivas visitas de seguimiento.

Téngase en cuenta que los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006 establecen el inicio y trámite de los procesos administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los niños y niñas, **sin exigir**, de modo alguno, que, para conjurar la lesión padecida, inexorablemente, se deba proceder a declararlos en estado de adoptabilidad, como a si se dijo en sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil fechada 11 de febrero de 2019, magistrado ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Sin embargo, ante la situación actual del padre de la niña, es pertinente ordenar, el inicio del procedimiento administrativo para determinar la viabilidad de declararlo en adopción e, incluso, el proceso de pérdida de patria potestad contra este, pues ambos decursos constituyen un seguimiento a la medida de ubicación en el hogar sustituto donde el niño no puede permanecer de forma indeterminada y sin que se establezca a quien corresponde legalmente su cuidado personal.

Estimándose pertinente que la medida para restablecer sus derechos no es otra que la iniciación del trámite tendiente a obtener la Privación de la Patria Potestad del progenitor de la niña, bajo la supervisión del ICBF, (numeral 6° del artículo 53 de la ley 1098 de 2006), continuando la custodia PROVISIONAL y cuidado personal del niño en cabeza de la Madre sustituta ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, mientras se discute en el respectivo proceso judicial la eventual pérdida del derecho respecto del padre, y si alguno de sus familiares cercanos está en capacidad de atender al menor, o ejercer dicha facultad.

La anterior conclusión se deriva de las pruebas al legajo que dan cuenta de la eventual configuración de las causales contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 315 del C.C., producto de la existencia de una indagación preliminar radicada bajo el número 444306099081202000769, seguido, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, y donde aparece con indiciado el señor ROBINSON ALBERTO RAMIREZ padre de la niña. Y que si bien a la fecha no se tiene certeza de su posible responsabilidad no pueden anteponerse al bienestar de esta, sobre los derechos de su padre.

De todo lo anterior, surge palmario de las pruebas que aparecen glosadas al paginario, donde es del caso advertir que, es imposible en estos momentos mantener los lazos familiares del menor con su padre, desde el punto de vista jurídico, que impiden el reintegro del menor a su medio familiar. Apoyamos nuestro criterio en la SU-225 DE 1998.

Entonces, deberá el ICBF, garantizar al menor de edad R.D.R.C., los trámites tendientes a obtener la Privación de la Patria Potestad en relación con su progenitor, dado que, como se dijo se podrían configurar las causales 3 y 4 del artículo 315 del Código Civil, quien deben ser sometido al trámite pertinente en beneficio del menor.

Todas las diligencias administrativas y judiciales anteriores, deberán ser ejecutadas, supervisadas y vigiladas por el ICBF, en cumplimiento de los principios de celeridad e inmediatez, especialmente los derechos relacionados con el interés superior de los niños, **se le otorgará el término de diez (10) días al ICBF Centro Zonal Maicao, para que inicie las acciones judiciales de Privación de la Patria potestad contra el padre del menor.**

Igualmente se ordena al ICBF que proceda a realizar el trámite administrativo para declarar al menor en condiciones de

adoptabilidad, para el inicio de dichas diligencias se concede igualmente el término de un mes.

Se ordenará oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que imparta celeridad a la indagación preliminar radicada bajo el número 444306099081202000769, seguido, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, por una denuncia impetrada por servidores del I.C.B.F. Maicao, el 11 de septiembre de 2.022, donde resultó víctima la menor ROSBELY VALENTINA RAMÍREZ CHÁVEZ, NUIP. 1.121.556.025.

Es pertinente advertir que, la decisión aquí contenida, tiene el ánimo exclusivo de proteger los Derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, teniendo en cuenta que, en las entidades del Estado, recae la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar su protección y restablecimiento de sus derechos, principalmente, en el ICBF, sin perjuicio de las competencias y funciones de los demás entes del orden nacional, o municipal.

Bajo los anteriores razonamientos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER como medida de protección y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de la menor ROBELYS VALENTINA RAMIREZ CHAVEZ, con registro Civil No. 59870484, la iniciación del proceso judicial de Privación de la Patria Potestad, con cargo al ICBF Centro Zonal Maicao, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la actuación en esa Sede y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (numeral 6° del artículo 53 de la ley 1098 de 2006).

SEGUNDO: PRORROGAR la medida de Ubicación en HOGAR SUSTITUTO (numeral 3° del artículo 53, 56 y 61 de la ley 1098 de 2006) a favor del menor de edad, ROBELYS VALENTINA RAMIREZ CHAVEZ, con registro Civil No. 59870484, quien se encuentra ubicado en la unidad de servicio cuyo representante es la madre sustituta ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, mientras persistan las condiciones que derivaron la imposición de la misma, y siempre que las condiciones de atención del menor continúen siendo satisfactorias, debiendo el ICBF realizar las respectivas visitas de seguimiento. Corresponde al ICBF asumir el aporte mensual al hogar sustituto en aplicación del artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, mientras dure la medida el Instituto se

subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño.

TERCERO: ORDENAR que la CUSTODIA PROVISIONAL y cuidado personal de la niña ROBELYS VALENTINA RAMIREZ CHAVEZ, permanezca en cabeza de la Madre sustituta ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, mientras se adelanta el respectivo proceso judicial.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que proceda a dar inicio al trámite administrativo para declarar al menor en condiciones de adoptabilidad, para el inicio de dichas diligencias se concede igualmente el término de dos (02) meses.

CUARTO: ORDENAR a la EPSI ANASWAYÚ a la cual se encuentra afiliada la menor para que continúe garantizando los servicios de atención primaria a través de la IPS ASOCABILDO del municipio de Maicao y la atención complementaria a través de su red de prestadores adscrita dentro y fuera del departamento de La Guajira, así como la atención inicial de urgencias, referencia y contrarreferencia a otros niveles según pertinencia, continuidad, integralidad, oportunidad, seguridad y racionalidad técnico-científica según sea el caso e indique el profesional tratante.

QUINTO: REMITIR la presente actuación al ICBF, Seccional Maicao (La Guajira), para lo de su cargo. OFÍCIESE, dejando las constancias del caso.

SEXTO. COMUNICAR al progenitor del niño, la presente decisión, por el medio más expedito, para lo cual solicitara el apoyo del centro zonal de Maicao (La Guajira).

SEPTIMO. Se ordenará oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que imparta celeridad a la indagación preliminar radicada bajo el número 444306099081202000769, seguido, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, por una denuncia impetrada por servidores del I.C.B.F. Maicao, el 11 de septiembre de 2.022, donde resultó víctima la menor ROSBELY VALENTINA RAMÍREZ CHÁVEZ, NUIP. 1.121.556.025.

OCTAVO: Los efectos administrativos y jurídicos de la anterior decisión serán cumplidos a través del ICBF, ente que a términos del artículo 73 del C.I.A., por intermedio del comité de adopción de la Regional La Guajira, y del centro Zonal No. 5 de Maicao, deberá incluir al menor en el (los) programas de adopción, siendo la instancia

responsable de la selección de las familias Colombianas, y extranjeras adoptantes, y de la asignación del menor adoptable.

NOVENO: Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2023,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez